



Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000003822705



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA, SITO EN
DIAG. PUEYRREDON 3138

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. DANIEL EDUARDO ADLER, FISCALIA ANTE
LA CAMARA Y JUZGADOS DE MAR DEL PLATA
Domicilio: 51000002090
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Amparo

	3408/2016				CIVIL	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

MARRERO, DEBORA CARLA ANHAI Y OTROS c/ MINISTERIO DE
ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

SE NOTIFICA RESOLUCION INTERLOCUTORIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2016 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Mar del Plata, de mayo de 2016.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ARIEL IVAN VLASICH, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de de 2016

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**MARRERO, DEBORA CARLA ANHAI Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986**”. Expediente FMP 3408/2016, proveniente del Juzgado Federal N° 4, Secretaría Ad Hoc de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Jiménez dijo:

I): Que a fs. 84/95, se presenta la amparista de Autos impetrando formal RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto de fs.81 y vta., en tanto resolvió – contrariando la propuesta habida en el Dictamen Fiscal de fs.69/76 - el rechazo “in límine” de la presente acción de amparo, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar los obrados “Alliance One Tobacco”, que además sugiere fue receptado por ésta Alzada en Autos “ACUBA y otros c/Camuzzi Gas Pampeana SA. y otro”.---

Resalta que en demanda peticionó la anulación judicial de las Res. Minem 28/2016 y Minem 31/2016, por no haberse dado en su confección, la debida participación a los usuarios en el proceso de modificación de tarifas, y además por haberse violentado el principio de proporcionalidad y progresividad, al ajustarse las tarifas en el modo en que se lo hizo.---

Aduna a ello que también se violentó el principio de información, posterior al dictado del acto administrativo que dispuso el aumento, y también el de razonabilidad respecto de varios recaudos impuestos para acceder a la tarifa social.---

Critica seguido, los fundamentos expuestos por el Aquo para rechazar liminarmente la demanda aquí promovida, expresando en primer lugar que nada



tiene que ver lo resuelto por el caso “Alliance One Tobacco” con lo que aquí se ventila, con lo que aduce incongruencia en el magistrado actuante al sustituir una pretensión por otra y seguido, con ello, rechazar la acción en el mismo momento de su promoción.---

Luego de desarrollar en detalle el objeto del precedente invocado por el Aquo, advierte el hecho de que en realidad, en el supuesto de Autos no se ha controvertido que los cargos específicos creados por el Dec. 1216/2006 y por el Cargo creado por Dec. 2067/08, constituyan un componente de la tarifa, sino que se ha cuestionado el procedimiento de su determinación, y la exorbitancia del aumento decidido.--

Refiere entonces que el planteo de Autos difiere de lo resuelto en el precedente “Alliance” ya que aquí no atribuyen carácter tributario a los mentados cargos, sino que se cuestiona el modo en que se estableció el nuevo cargo tarifario y el monto en que es finalmente determinada la tarifa que los consumidores deben pagar.---

Por ello resalta que en la resolución atacada existe incongruencia por haber fallado el Aquo “extra petita”, omitiendo analizar otras, peticionando – en suma - que esta Alzada se pronuncie sobre las cuestiones no tratadas en el Fallo rogado, y revoque aquellas impertinentes.-

Párrafo aparte le merece la impugnación a la parte de la resolución recurrida que reenvía a los peticionantes a transitar la vía administrativa, lo que estima absurdo atento la actualidad del daño denunciado.---

Solicita que finalmente se dicte una orden de cautela, en resguardo de sus derechos, atento la inminencia del agravio aducido.---

II): A fs. 96 se dispone la elevación de los obrados a ésta Alzada, a fin de que se disponga aquello que corresponda conforme a derecho.---

Recibidos que fueron en ésta sede, se corre vista a la Fiscalía general de la jurisdicción (fs. 101), la que a fs. 101/109 vta., produce el siguiente dictamen: -





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Reitera el cuestionamiento a los precedentes invocados por el Aquo para decidir el rechazo “in límine” de la demanda, ya que aquí se cuestiona la irrazonabilidad del método utilizado para el cálculo del aumento tarifario, expresando además que la omisión de la convocatoria a audiencia pública ha tornado inidóneo todo posible tránsito por la vía administrativa, considerando que ella no se constituye en un mero recurso formal sino que se enmarca en un proceso que busca generar transparencia, participación ciudadana y que se escuche al consumidor en ésta discusión, antes de adoptarse una decisión final en éste punto.---

Estima que en suma, se trata aquí de propiciar un control de legalidad respecto de éstos procedimientos.---

Por ello, peticiona que se revoque el fallo, en tanto no habilitó la presente instancia judicial, haciendo saber que pondrá en conocimiento de la Procuradoría de Investigaciones Administrativas, de todo lo aquí actuado en razón de la posible comisión de delitos de acción pública al omitirse la convocatoria a audiencia pública prevista en la Ley 24.076.---

III): Finalmente, y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 110, con remisión a fs. 98, AUTOS PARA RESOLVER, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.-

IV): Que abordando el cuestionamiento principal aquí habido – rechazo in límine de la presente acción de amparo – comenzaré mi desarrollo argumentativo, adelantando desde ya mi aval al planteo recurrente en tanto entiendo que la sentencia rogada ha sido arbitraria e irrazonable por falta de fundamentación y advirtiendo además, la emisión de una clara decisión “extra petita” por parte del Aquo.---

En primer lugar, y con relación al rechazo liminar de una acción de amparo, por no agotarse una vía administrativa luego de incorporado el Art. 43 al texto fundamental en el año 1994, cabe expresar que si bien es del caso saludar



aquí con beneplácito la promisoría constitucionalización del proceso de amparo, tal consagración se torna solo en “viento y hojarasca” si no se logra instituir para su articulación, un Poder Judicial democrático e independiente que logre finalmente actuarlo en beneficio de los intereses de la ciudadanía.---

Lo cierto es que a la fecha, y vigente el texto del Art. 43 C.N., es dable interpretar, como lo hizo a su tiempo Germán Bidart Campos (Cfr., de su autoría “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, EDIAR, 1995, T^o VI), que “(...) la referencia constitucional al medio judicial más idóneo – omitiéndose allí aludir a la voz “vías administrativas” – no implica en modo alguno obturar la procedencia de éste proceso constitucional, por el solo hecho de que existan procedimientos administrativos en curso, o simplemente que ellos existan y no se hubiesen utilizado”.---

Es que claramente – y tal así lo interpreto – el desplazamiento del proceso de amparo no puede darse “en abstracto”, sino que ello depende de la evaluación en cada caso concreto y en función del detenido análisis que efectúa el tribunal interviniente al resolver el planteo que se le somete.---

Con adecuada fecundidad ha respondido a estas hipótesis de conflicto la jurisprudencia en forma conteste, al destacar que (...) conforme el Art. 43 de la actual Constitución Nacional, **la existencia de remedio administrativo (Art. 2 inc. “a” de la Ley 16.986) no puede ser obstáculo para la admisibilidad de la pretensión**, desde que la Constitución solo habla de la existencia de un medio judicial más idóneo” (Cfr., entre muchos otros CFed. Paraná, 16/11/1994; “ED” 161-371, el resaltado me pertenece).---

Adviértase que el magistrado actuante en la Instancia anterior ni siquiera propone la “reconducción” de la acción, sino que apelando a precedentes que resuelven cuestiones claramente no asimilables a la ventilada en Autos, decide lisa y llanamente el “rechazo liminar”.---

Es que como bien lo ha destacado la mejor doctrina “(...) si bien es cierto que los jueces mantienen la facultad para analizar la admisibilidad de una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

pretensión, también lo es que esta potestad se debe interpretar con criterio restrictivo cuando se trata de denegar, sin más trámite, el reclamo de tutela a un derecho constitucional” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo “Derecho Procesal Constitucional: Amparo” Edit. Rubinzall-Culzoni, pág. 418), ello toda vez que la modificación al Art. 43 del Texto Fundamental y la jerarquización constitucional de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos dispuesta por el Art. 75 inc. 22 CN., revisten una jerarquía claramente superior a la que detenta cualquier reglamentación procesal.---

Y no se trata aquí de inhibir en forma absoluta la procedencia de un “rechazo in limine” en el marco del proceso de amparo, ya que aún en este contexto, pueden darse excepcionalmente, y respecto de ciertas formalidades que tornan admisible la vía del amparo, acciones improponibles. Empero, es de resaltar que aún en estos supuestos, posee el Magistrado actuante la posibilidad de la reconducción.--

Advierto, de todos modos, que el Aquo – a partir de una inferencia inadecuada, basada en una interpretación jurisprudencia errónea y descontextuada del presente caso -, entendió la improcedencia de esta vía de tutela extraordinaria a los derechos fundamentales, remitiendo a tramitar la impugnación por ante un ámbito administrativo, el que de antemano, entienden los amparistas, resulta viciado por no haberse realizado allí la audiencia pública prevista por el Art. 24 de la ley 24.076 (BO del 12/06/92, N ° 27407, pág.30 y ss.), antes de disponerse el pertinente aumento de tarifa, que se cuestiona **pero no** por su carácter tributario (doctrina del caso “Alliance Tobacco”), sino por vicios en procedimiento de su determinación, y exorbitancia en el monto final a la que se la llevó.---

Por otra parte, es claro que atendiendo al escrito de postulación, se ha promovido aquí una acción de amparo colectivo, prevista en el Art. 43, 2^a párrafo del texto fundamental.-



Claramente, se estima en el caso de Autos que se encuentra comprometida la responsabilidad social de una empresa prestadora de servicios públicos, por violentar presuntamente derechos de legítimos usuarios, representados por los aquí demandantes (en su caso, Débora Marrero, en su condición de Concejal, representando a los vecinos del Partido de General Pueyrredón, usuarios del servicio público del gas, Fernando Carovino, por derecho propio, y José Salgueiro, en condición de Presidente de la Sociedad de Fomento del Barrio Las Avenidas de ésta ciudad).---

Claramente, se refieren los demandantes a derechos indivisibles, de pertenencia común a la comunidad en que se prestan los servicios del gas, cuyo desmesurado aumento tarifario se cuestiona, lo que consolida la consiguiente verificación de una causa fáctica común, esto es, una pretensión que vincule los mentados aspectos colectivos derivados del hecho denunciado (presunto aumento irregular y abusivo en la tarifa del gas), y la constatación de que en la ausencia del ejercicio colectivo de la acción procesal, se generaría una afectación grave al acceso a la justicia de los peticionantes (Cfr. CSJN, 30/10/06 “Mujeres por la Vida”, M. 970.XXXIX, “JA” 2007-1-19).---

Consecuencia, se advierte de lo expuesto que se reclama aquí en una acción colectiva referida a intereses individuales homogéneos patrimoniales en las relaciones de consumo (Art. 54, Ley 26.361 ref. Ley 24.240) (Cfr. Claudia Sdbar, “Juicio de Amparo Colectivo” Edit. Hammurabi, pág. 61, con cita a Ricardo Lorenzetti), donde los accionantes se encuentran claramente legitimados para impetrar acción de amparo.---

Finalmente, y respecto del pedido de medida cautelar que impetran los demandantes en su escrito de apelación, estimo que no habiéndose expedido el Aquo al respecto, y teniendo en consideración lo resuelto en el día de hoy, deberán volver los obrados a instancia de origen a fin de que el Magistrado actuante, luego de la apertura de legitimación para obrar, defina la procedencia o





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

improcedencia del pedido, ello con la celeridad y premura que el caso en estudio requiere e impone.---

Esto último, a fin de bien resguardar el derecho a la tutela jurisdiccional, imbricado aquí en la necesaria posibilidad de ocurrir en instancia revisora respecto de los pedidos en justicia, concedidos o denegados en juicio por el magistrado actuante en 1^a Instancia, pues como bien lo ha señalado la doctrina más relevante en el punto, el derecho a la tutela jurisdiccional consiste esencialmente en "(...) la posibilidad de acceso a un proceso no desnaturalizado que pueda cumplir con su misión de satisfacer las pretensiones que allí se formulen" (Cfr. Cross & Harris "Precedent in English Law", Edit. Clarendon law Series, 4^a Edición, Edit. Oxford Press, 1991).---

Cabe instar, consecuencia de lo expuesto, al Aquo para que una vez recibidos estos actuados, imprima aquí la celeridad que la evaluación de ésta acuciante problemática social impone, pues como lo asentó la mejor doctrina "(...) cada vez que el juez tiene disponibles su jurisdicción y competencia, y debe tramitar y decidir un proceso le ha de conferir a la Constitución aquella aplicación que haga efectiva su fuerza normativa" (Cfr. Bidart Campos, Germán "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa" Edit. EDIAR, 1995, pág. 305).---

Finalmente, y respecto de lo manifestado por el Sr. Fiscal General a fs. 109 vta., punto 3, cabe tenerlo presente a sus efectos.-

Por lo antes expuesto, es que propongo al Acuerdo: **1) REVOCAR** la decisión apelada, obrante a fs. 81 y vta., en cuanto rechaza "in límine" la presente acción de Amparo; en consecuencia **TENER A LOS IMPETRANTES de fs. 44 y ss. por debidamente legitimados para intervenir en Autos**; y por **PROMOVIDA FORMAL ACCIÓN DE AMPARO** en contra del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, y la empresa CAMUZZI SA.** **2) REMITIR LAS ACTUACIONES AL JUZGADO DE ORIGEN**, para que el Aquo proceda a proveer en forma inmediata, los requerimientos allí habidos, debiendo procederse, en caso de ser ello menester, con **HABILITACIÓN DE TIEMPO**



INHÁBIL, 3) TENER PRESENTE lo manifestado por el Sr. Fiscal General, a fs.
109 vta., punto 3, a sus efectos.-

Tal, el sentido de mi voto.-

El Dr. Tazza dijo:

Por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Jiménez.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

1) REVOCAR la decisión apelada, obrante a fs. 81 y vta., en cuanto rechaza “in límine” la presente acción de Amparo; en consecuencia **TENER A LOS IMPETRANTES de fs. 44 y ss. por debidamente legitimados para intervenir en Autos;** y por **PROMOVIDA FORMAL ACCIÓN DE AMPARO** en contra del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, y la empresa CAMUZZI SA.** **2) REMITIR LAS ACTUACIONES AL JUZGADO DE ORIGEN,** para que el A quo proceda a proveer en forma inmediata, los requerimientos allí habidos, debiendo procederse, en caso de ser ello menester, con **HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL,** **3) TENER PRESENTE** lo manifestado por el Sr. Fiscal General, a fs. 109 vta., punto 3, a sus efectos.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

Se deja constancia que el Dr. Jorge Ferro se encuentra en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).-



